

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 08176/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*‘Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos*

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente: Que se haga una búsqueda manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión pública de los Convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de los periodos comprendidos del 01 de ENERO al 31 de diciembre DEL AÑO 2018, así como del 01 de enero al 31 de agosto de 2019, Las Pólizas cheques por los Convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 01 ENERO AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2019,” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Omisión reiterada y sistemática en dar respuesta a la solicitud de información.”*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Antecedentes: El día veintisiete de septiembre del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente: Que se haga una búsqueda manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión pública de los Convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de los periodos comprendidos del 01 de ENERO al 31 de diciembre DEL AÑO 2018, así como del 01 de enero al 31 de agosto de 2019, Las Pólizas cheques por los Convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral con el H. Ayuntamiento*

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de Valle de Chalco Solidaridad de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 01 ENERO AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.” Que el día viernes dieciocho de octubre del presente año venció el plazo legal para la entrega de la información solicitada o en su defecto que me notificaran vía SAIMEX la ampliación de prorroga hasta por siete días hábiles más para la atención de la solicitud, de conformidad con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. NO PODRÁN INVOCARSE como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, como fue en el presente caso en análisis. Por todo lo anteriormente descrito en el análisis del fondo de la Litis se configura la negativa ficta prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (En adelante LTyAIPeMyM) que a la letra dicen: “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. .... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto ..... Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.” Por lo anteriormente mencionado, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional de*

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por no atender la solicitud de información 00933/VACHASO/IP/2019.”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08176/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar, que el Sujeto Obligado fue omiso a presentar alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de un Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente:

1. Los convenios celebrados entre el Sujeto Obligado y los ex servidores públicos para finiquitar la relación laboral, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
2. Las pólizas de cheque derivadas de los convenios celebrados entre el Ente Recurrido y los ex trabajadores, para dar por concluida la relación laboral, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al haber transcurrido el plazo para requerir prórroga o bien, dar contestación; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXXI, concerniente al listado de personas físicas a las que se les asignaron recursos públicos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los sujetos obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no había registrado respuesta a su requerimiento informativo, el cual fue presentado **el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **treinta de septiembre** y feneció el **dieciocho de octubre**; lo anterior, sin contar los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como, cinco, seis, doce y trece de octubre, todos del dos mil diecinueve, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00933/VACHASO/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	27/09/2019 14:20:02
2	Turno a servidor público habilitado	27/09/2019 16:44:57
3	Interposición de recurso de revisión	21/10/2019 09:47:55
4	Turnado al comisionado ponente	21/10/2019 09:47:55

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve para notificarla, inclusive a la fecha de la presente Resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda al requerimiento informativo; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente es FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar la naturaleza de la documentación solicitada.

**SEXTO. Análisis de la naturaleza de la información.**

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es necesario contextualizar la solicitud de información, con el fin de verificar que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo requerido, por lo que, es de recordar el Particular solicitó los convenios realizados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para finiquitar la relación laboral.

En ese sentido, el artículo 233 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que en la etapa conciliatoria del juicio ordinario laboral, llevado a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será de la siguiente manera:

- Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
- El Tribunal o la Sala, intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, el cual se verá reflejado en un convenio aprobado por el Tribunal o la Sala, mismo que producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.

En ese contexto, el Manual de Procedimientos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su apartado IV. Descripción de los Procedimientos, establece en su punto 4.9 y 4.10, los procedimientos de celebración de convenios sin juicio en el Tribunal o Salas Auxiliares, de los cuales, se desprende lo siguiente:

- Que el objetivo de estos, es la **celebración de un convenio –aprobado por el Tribunal o Sala-, entre servidores públicos e instituciones**, para formalizar la voluntad de las partes que se encuentren en conflicto, sin que existe la necesidad de resolverlo, a través

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de un juicio procesal, a fin de otorgar a la parte demandante los beneficios estipulados en dicho acuerdo de voluntades.

- El **convenio sin juicio**, es el acuerdo de dos o más personal o Instituciones Públicas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, denunciando ante la Autoridad Laboral para su aprobación.

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener información de los convenios con juicio o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, llevados a cabo, en el Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado si cuenta con competencia para conocer de la información requerida, pues, en el presente caso, se trata de actos jurídicos en donde ha participado, como patrón.

Ahora bien, respecto al **punto 1**, se realizó una búsqueda en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) y se localizó la respuesta a la solicitud de información con número 00376/VACHASO/IP/2019, del tres de julio de dos mil diecinueve, en la cual el Ente Recurrido, proporcionó el listado de los convenios celebrados en la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y los ex servidores públicos, para finiquitar la relación laboral, del primero de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de dicho mes y año, a saber, los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

N.P	CONVENIO
1	CSJ/SAE/1811/2019
2	CSJ/SAE/1804/2019
3	CSJ/SAE/1807/2019
4	CSJ/SAE/1803/2019
5	CSJ/SAE/1809/2019
6	CSJ/SAE/1808/2019
7	CSJ/SAE/1810/2019
8	CSJ/SAE/1805/2019
9	CJS/SAE/1806/2019
10	CSJ/SAE/1850/2019
11	CSJ/SAE/1852/2019
12	CSJ/SAE/1853/2019
13	CSJ/SAE/1851/2019

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, si cuenta en sus archivos, con la información requerida por el Particular, a saber, los Convenios con o sin juicio, celebrados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares, por lo que estos, son los que dan cuenta de lo solicitado y obran en los archivos del Ayuntamiento; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, en el presente caso, se considera que los documentos que dan cuenta de lo solicitado, son convenios con o sin juicio, celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, llevados a cabo, en el Tribunal Estatal y Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado, si realizó los convenios solicitados por el ahora Recurrente; así, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cual, deberá turnar la solicitud de información, a todas las áreas con competencia para conocer de la información requerida.

Para lo cual, se trae a colación el artículo 48, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, que precisa que el Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, en los litigios en que este sea parte. Para lograr lo anterior, cuenta con la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 54 del Bando de Policía y Buen Gobierno del dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la cual será la encargada de brindar asistencia legal, asesoría jurídica, capacitación y revisión del marco normativo aplicable; coordinar políticas y acciones para mantener actualizadas las funciones y procedimientos; ostentar la personalidad y representación jurídica en defensa de los intereses y del patrimonio del Ayuntamiento y Municipio.

Por lo que, se concluye que para atender el requerimiento informativo el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre los cuales, no podrá omitir a la Dirección Jurídica, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, a efecto de que proporcione los convenios celebrados, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para dar por terminada la relación laboral, entre el Ayuntamiento y sus ex servidores públicos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como el domicilio, teléfono o datos de contacto del trabajador, mismos que se precisan de manera enunciativa, más no limitativa; **sin embargo, no podrá clasificar, el nombre y firma**

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**de las partes del convenio, incluyendo los servidores públicos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Salas Auxiliares, que validen el mismo.**

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, por lo que hace al **punto 2**, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, en donde se puede advertir que se requirió las las pólizas de cheque derivadas de los convenios celebrados entre el Ente Recurrido y los ex trabajadores, para dar por concluida la relación laboral, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

En ese contexto, cabe señalar que una **póliza contable** es un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal” (consultado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, en

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08\\_la\\_contabilidad\\_y\\_la\\_cuenta\\_publica\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08_la_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal.pdf)); además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

- **Póliza de Ingresos:** Es aquella donde se anotan las operaciones que representan ingresos, esto es, entradas de dinero para el municipio.
- **Póliza de Diario:** Es la que se elabora cuando la operación que se está registrando no implica una entrada o una salida (ingreso o egreso) de dinero para el municipio.
- **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
- **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

Conforme a lo anterior y toda vez, que el Solicitante no es perito en la materia, aunado a que no se encuentra obligado a conocer de manera clara a los documentos que quiere tener acceso, se colige que su pretensión es obtener las pólizas de egresos y cheque, emitidas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para dar por cumplido el convenio celebrado entre este y sus ex trabajadores, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para finiquitar la relación laboral.

En ese contexto, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil trece al dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con**

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los documentos comprobatorias, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Valle de Chaco Solidaridad, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

<b>No.</b>	<b>Documento o Archivo</b>	<b>Formato Imagen digitalizada</b>
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	X
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	X
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	X
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	X
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	X

Además, en el apartado de “Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas de egresos y de cheque, con su respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son los documentos que atienden la solicitud de información, pues contienen los gastos erogados por el Ente Recurrido para dar por cumplido los convenios llevados a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, toma relevancia pues el Sujeto Obligado, tal como se precisó previamente si ha llevado a cabo dichos Actos Jurídicos.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales. De tales circunstancias, se considera que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, de las pólizas de egresos o de cheque, que se hayan elaborado para dar cumplimiento a los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, con el fin de dar por terminada la relación laboral, llevados a cabo ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que el Particular requirió la información, desde enero de dos mil nueve a agosto de dos mil diecinueve, en el caso que no localice la información previamente señalada, porque haya causado baja archivística, deberá proporcionar la expresión documental que dé cuenta de dicha situación, así como, el acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la información. Lo anterior, se robustece con el Criterio 14/09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*“Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una*

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir”*

Como se logra observar, en los casos que no se localice la información en los archivos del sujeto obligado, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, el Comité de Transparencia, deberá confirmar la declaración de inexistencia, la cual, deberá estar acompañada del acta de baja documental o el documento mediante el cual, se acredita la legal destrucción de la información requerida.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Lo cual, retoma el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, administrar la información, pero está no se encuentra, el Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo de inexistencia.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De los criterios citados, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información de aquellas pólizas de cheque que hayan causado baja archivística, además de entregar el documento que acredite la destrucción de la documentación referida.**

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tales como la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes y código QR, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales y la cuenta bancaria de ex empleados; **sin embargo, no podrá clasificar, el nombre de los ex trabajadores, folio fiscal, número de serie del Certificado de Sello Digital, Sello del Sistema de Administración Tributaria, cadena original, número de serie certificado del sistema, fecha y hora de certificación, los cuales, se precisan de manera enunciativa, más no limitativa;** por lo que, en su caso, deberá entregar

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorerías Municipal y la Dirección Jurídica, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

1. Los convenios con o sin juicio, celebrados, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para por terminada la relación laboral.
2. Las pólizas de egresos o de cheque, que se hayan elaborado, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno agosto de dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a los convenios celebrados entre el Ente Recurrido y sus ex trabajadores, con el fin de dar por finiquitada la relación laboral.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, de que no localice la información previamente señalada, porque haya causado baja archivística, deberá proporcionar la expresión documental que dé cuenta de dicha situación, así como, el acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, conforme a lo establecido en el Considerando **SEXTO**, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades competentes, en su caso, en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Los convenios con o sin juicio, celebrados, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o sus Salas Auxiliares, entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus ex servidores públicos, para por terminada la relación laboral.
2. Las pólizas de egresos o de cheque, que se hayan elaborado, del primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a los convenios celebrados entre el Ente Recurrido y sus ex trabajadores, con el fin de dar por finiquitada la relación laboral.

Para el caso, de que no localice la información previamente señalada, porque haya causado baja archivística, deberá proporcionar la expresión documental que dé cuenta de dicha situación, así como, el acta del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, conforme a lo establecido en el Considerando **SEXTO**, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 08176/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausente en votación)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **08176/INFOEM/IP/RR/2019**.